



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1552-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : APUMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVIÑA Y SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0758-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, los escritos presentados por Apumayo S.A.C. el 21 de setiembre, 30 de noviembre, 6 y 7 de diciembre del 2017, el Informe Oral realizado el 15 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de marzo del 2014, se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Apumayo" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 306-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹ y el Informe Complementario N° 084-2015-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe Complementario**)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 375-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 220-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de marzo del 2016⁴ y notificada el 17 de marzo del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 15 de abril del 2016⁶, el administrado presentó sus descargos contra la

El Informe Complementario N° 084-2015-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

2. El Informe N° 306-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra contenido en formato PDF en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

3. Folios 1 al 9 del expediente.

4. Folios 13 al 27 del expediente.

5. Folio 28 del expediente.

6. Folios 30 al 105 del expediente.





Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**) y solicitó el uso de la palabra.

5. El 14 de setiembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0758-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 21 de setiembre del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
7. El 15 de noviembre del 2017¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual el administrado expuso argumentos adicionales a los presentados en el Escrito de descargos N° 1 y 2 (en adelante, **Informe Oral**).
8. El 30 de noviembre del 2017¹¹, el administrado presentó las diapositivas mostradas en el Informe Oral.
9. El 4 de diciembre del 2017¹², se notificó al administrado la Carta N° 1313-2017-OEFA/DFSAI mediante la cual se le requirió acreditar la subsanación antes del inicio del presente procedimiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, al haber alegado ello en el Informe Oral.
10. El 6¹³ y 7¹⁴ de diciembre del 2017, el administrado presentó la información solicitada mediante Carta N° 1313-2017-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

7 Folio 128 del expediente.

8 Folios 112 al 127 del expediente.

9 Folios 130 al 306 del expediente.

10 Folios 312 al 313 del expediente.

11 Folios 315 al 335 del expediente.

12 Folio 336 del expediente.

13 Folios 341 al 345 del expediente.

14 Folios 347 al 355 del expediente.

15 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:





12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó el mantenimiento del canal de alimentación a la poza de sedimentación N° 2 del Tajo Apumayo, la cual se encuentra con la geomembrana rota y el centro perimétrico caído en uno de sus extremos

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 378-2011-MEM/AAM del 22 de diciembre del 2011 y sustentado en el Informe N° 1249-2011/MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/MES/YBC/RBG/GCM/MVO/JCV/ACHM (en adelante, EIA

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Apumayo), establece las medidas de prevención y mitigación del riesgo de alteración de la calidad de las aguas superficiales¹⁷.

15. Específicamente, de acuerdo a lo señalado en el citado instrumento, se desprende que Apumayo se comprometió a implementar sistemas de colección, conducción y sedimentación de las aguas de escorrentía y a mantenerlos en óptimas condiciones de operación, lo que incluye efectuar un mantenimiento continuo de las cunetas y canales a fin de mantener su funcionamiento durante las épocas de lluvia.
 16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que la geomembrana de la poza de sedimentación N° 2 del tajo Apumayo se encontraba rota y el cerco perimetral estaba caído al suelo en uno de sus extremos; asimismo, se observó que el canal de alimentación no había recibido mantenimiento. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 147, 152, 153 y 154 del Informe de Supervisión¹⁹.
 18. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene lo siguiente: (i) el canal de alimentación de la poza de sedimentación se encuentra obstruido y carente de mantenimiento, (ii) uno de los extremos del cerco perimetral que rodea la poza de sedimentación se ha caído al suelo; y, (iii) la geomembrana de la poza de sedimentación se encuentra dañada

¹⁷ Folio 361 del expediente.

"6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.5.2 ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

6.5.2.4 CALIDAD DEL AGUA

Alteración de la calidad de aguas superficiales

• Para el control de las aguas de escorrentía superficial, se deberán de construir sistemas de colección, conducción y sedimentación de las aguas de escorrentía. Conformado por canales o cunetas de derivación y canales de coronación las cuales descargan a pozas de sedimentación ubicados en diferentes lugares de la operación. Las pozas de sedimentación son utilizadas para proporcionar control de los sólidos de todas las aguas de contacto provenientes de los accesos, botaderos; antes de ser descargados al ambiente.

• Es necesario que ANABI¹⁷ mantenga en óptimas condiciones de operación estos sistemas de colección proporcionando un mantenimiento continuo de las cunetas y canales a fin de mantener su operatividad durante las épocas de lluvias. Todas estas infraestructuras deben limpiadas y refaccionadas antes de la temporada de lluvias para asegurar la adecuada operación de todo el sistema.

(..)"

(Énfasis agregado)

¹⁸ Página 17 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

"Hallazgo N° 3

La Poza de Sedimentación N° 2 del Tajo Apumayo ubicada aproximadamente a 30 metros de éste, se encuentra con la geomembrana rota en varias partes y el cerco perimetral vencido, en tanto que el canal de alimentación está con la geomembrana rota y carente de mantenimiento."

(Énfasis agregado)

¹⁹ Páginas 245, 251 y 253 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1552-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS

y sin mantenimiento.

19. En ese sentido, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado incumplió su compromiso ambiental de mantener en óptimas condiciones de operación los sistemas de colección de las aguas de escorrentía superficial, al no haber realizado un mantenimiento continuo tanto a la poza de sedimentación N° 2 del tajo Apumayo como a su canal de alimentación.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

20. Mediante fotografías de fecha 1 de mayo del 2014²⁰, el administrado alegó haber subsanado el presente hecho imputado, toda vez que realizó el mantenimiento de la geomembrana y del canal de derivación, conforme se muestra a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



FOTO 1. Cambio de geomembrana en la poza



FOTO 2. Vista panorámica del canal y reposición de geomembrana.

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 30 de noviembre del 2017



21. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que

²⁰ Folio 317 (reverso) del expediente.





con fecha 1 de mayo del 2014 el titular minero subsanó la conducta materia de análisis, toda vez que se observa la rehabilitación del tramo del cerco perimétrico que había caído, la inexistencia de fisuras en la geomembrana de la poza de sedimentación N° 2 y la ausencia de sedimentos en el canal de alimentación.

22. Sumado a ello, y a fin de corroborar lo señalado por el administrado en el Informe Oral respecto a la ampliación del tajo Apumayo y la eliminación de la poza de sedimentación N° 2, se procedió a realizar la georreferenciación de las coordenadas de este componente tomadas durante la Supervisión Regular 2014 y a revisar el registro histórico de las imágenes satelitales de la misma zona, conforme se muestra continuación:

Imagen satelital del 27/07/2013

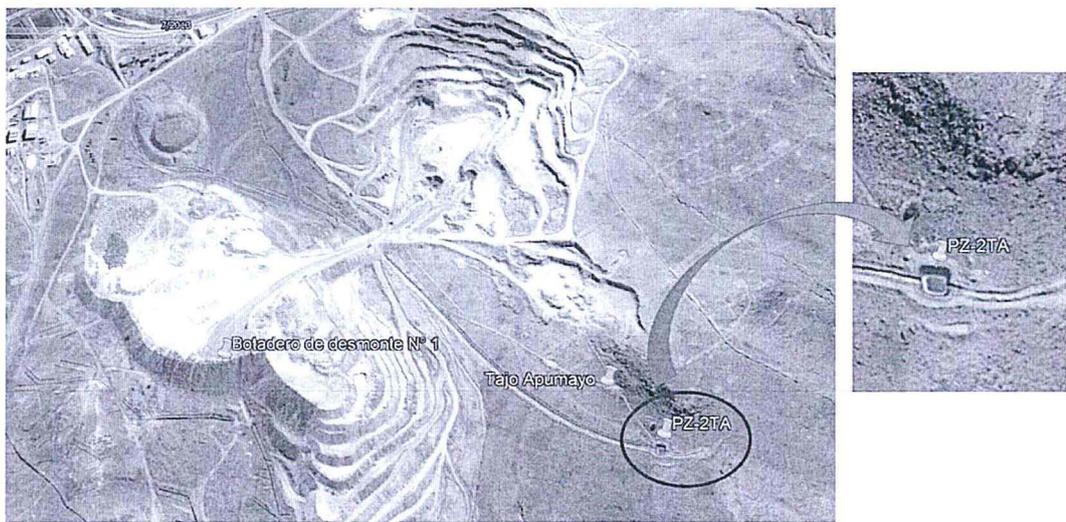
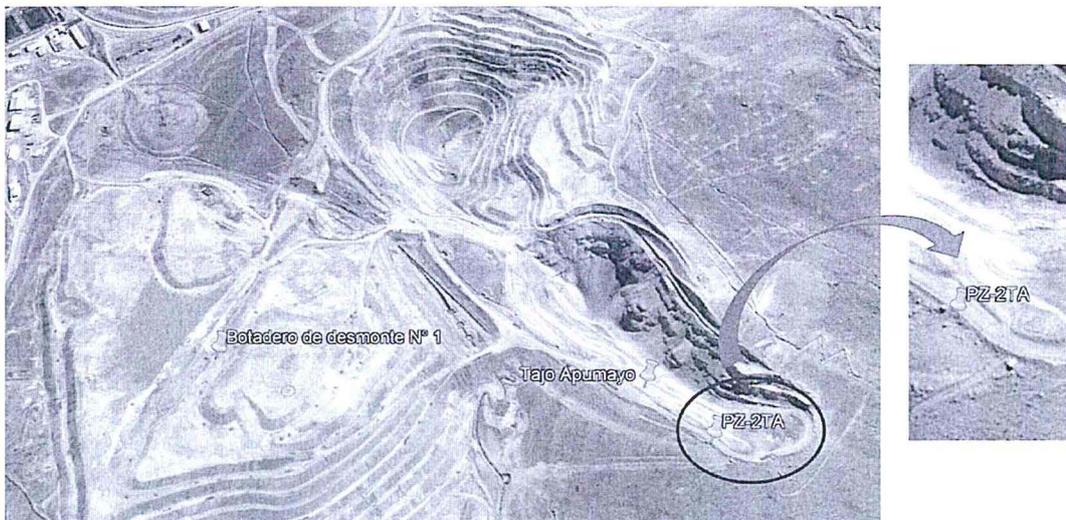


Imagen satelital del 23/04/2016



Fuente: Google Earth

23. De las imágenes mostradas se advierte que para el año 2016 el tajo Apumayo fue ampliado hacia el lado suroeste y se eliminó el sistema de colección de aguas de escorrentía (canales y pozas), incluida la poza de sedimentación N° 2.



24. En este punto, debe indicarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255²¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
25. Sumado a ello, debe señalarse que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²². En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
26. En el presente caso, se advierte que, mediante las fotografías de fecha 1 de mayo del 2014, el administrado acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
27. Posteriormente, con Carta N° 1476-2015-OEFA/DS²³ del 17 de julio del 2015 y notificada el 6 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remitió al

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

²² Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

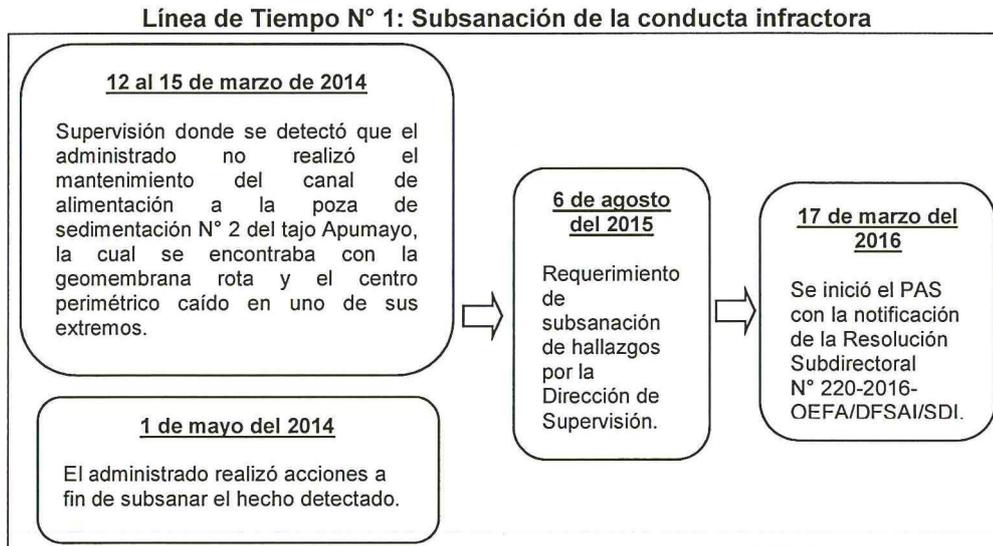
²³ Folio 407 del expediente.





administrado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.

28. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y al inicio del PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el mantenimiento del piezómetro PZAP-01 (CASB-APU 01), toda vez que se encuentra obstruido y fuera de servicio

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. El EIA Apumayo recoge el compromiso de efectuar registros constantes de los niveles de agua subterránea a través de los piezómetros instalados en el proyecto, lo cual implica que todos los piezómetros –incluido el piezómetro PZAP-01– deben ser constantemente monitoreados para verificar que se encuentren operativos, de modo que las mediciones de los niveles de agua puedan efectuarse de manera regular²⁴.

²⁴ Folio 368 del expediente.

"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5 PROGRAMA DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN

(...)

6.5.2 ETAPA DE OPERACIÓN

(...)





31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el piezómetro identificado con el código PZAP-01 (CASB-APU 01) se encontraba obstruido y fuera de servicio. Este hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 161 y 162 del Informe de Supervisión²⁶.
33. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero no realizó el mantenimiento del piezómetro PZAP-01 (CASB-APU 01), toda vez que no se encontraba funcionando.
- c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS
34. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 724-2014-OEFA/DS-MIN y según consta en el ítem "Otros Aspectos" del Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión especial efectuada del 11 al 12 de diciembre del 2014²⁷, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la medición del nivel freático de las aguas subterráneas en los piezómetros PZAP-02 y CASB-APU-01, ubicados en la microcuenca del río Calicanto, tal como se evidencia en la siguiente fotografía del citado Informe de Supervisión²⁸:

6.5.2.4 CALIDAD DEL AGUA

Alteración de la calidad de aguas subterráneas

(...)

- A fin de controlar las condiciones de estabilidad de la base del pad y de otros componentes del Proyecto se mantendrá un constante registro de los niveles de agua subterránea en los piezómetros que cuenta el Proyecto Apumayo. (...)"

(Énfasis agregado)

Página 12 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

"Hallazgo N° 6

Se ha constatado que el Piezómetro PZAP-01 (CASN-APU 01): Costado del río Calicanto se encuentra obstruido y fuera de servicio."

(Énfasis agregado)

²⁶ Páginas 261 y 263 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁷ Folio 364 del expediente.

²⁸ Folio 365 del expediente.



Fotografía correspondiente a la supervisión especial del 11 al
12 de diciembre del 2014



Fotografía N° 37: Personal del OEFA realizando la medición del nivel freático del piezómetro CASB-APU-01.

Fuente: Informe de Supervisión N° 724-2014-OEFA/DS-MIN

35. De lo señalado en el Informe de Supervisión N° 724-2014-OEFA/DS-MIN y de acuerdo a la vista fotográfica, se puede concluir que el piezómetro PZAP-01 (CASB-APU-01) se encontraba operativo, toda vez que para que el supervisor haya podido realizar la medición manual del nivel freático del agua se requiere que el piezómetro no se encuentre obstruido, es decir, que no cuente con presencia de materiales que impidan que se introduzca la cinta de medición.
36. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que de acuerdo a las fotografías y a los resultados del monitoreo realizado en noviembre del año 2015 presentados por el administrado en sus Escritos de descargos N° 1 y 2, se evidencia que en la actualidad el piezómetro PZAP-01 (CASB-APU-01) se encuentra operativo²⁹.
37. Dicho ello, debe reiterarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
38. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS implica el archivo del procedimiento sancionador; asimismo, indica que no se considera como subsanación voluntaria si esta se produjo por requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor.
39. En el presente caso, se advierte que, durante las acciones de supervisión del 11 al 12 de diciembre del 2014, el administrado acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
40. Posteriormente, con Carta N° 1476-2015-OEFA/DS³⁰ del 17 de julio del 2015 y notificada el 6 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remitió al



²⁹ Folios 36 al 38 y 47 al 105 del expediente.

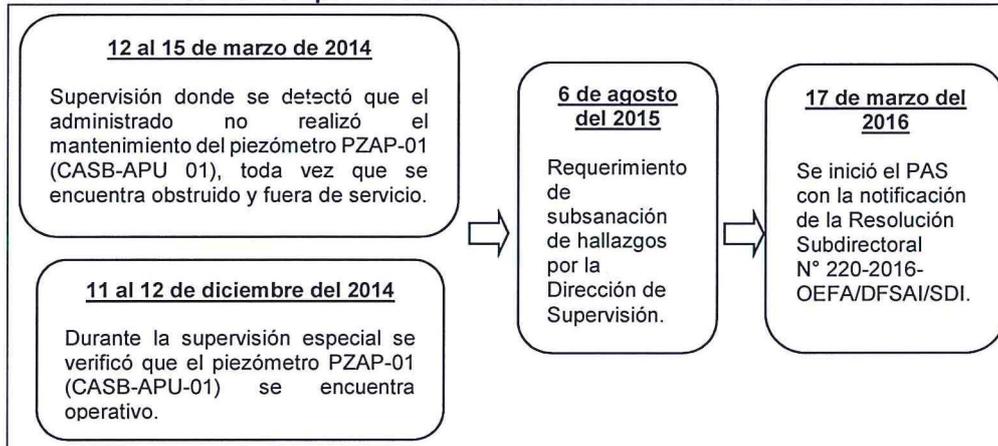
³⁰ Folio 407 del expediente.



administrado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.

41. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanción de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y al inicio del PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no instaló sistemas mecánicos de agitación en los tanques de acondicionamiento de la planta de destrucción de cianuro de sodio

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

43. En el EIA Apumayo, el titular minero se comprometió a implementar una planta de destrucción de cianuro de sodio equipada con tanques agitadores, como medida de contingencia ante una mayor presencia de precipitaciones y se supere la capacidad de la poza de mayores eventos. Ello tiene como finalidad garantizar que las descargas al ambiente cumplan con los límites máximos permisibles³¹.



31

Folio 376 del expediente.

"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.5 COMPONENTES DEL PROYECTO

(...)

3.5.23 PLANTA DE DESTRUCCIÓN DE CIANURO

En un sistema de extracción de oro, por lixiviación en pilas y recuperación por el proceso Merrill Crowe, se trabaja con soluciones cianuradas que recirculan, manteniéndose en el proceso un circuito cerrado.

El agua de escorrentía que es captada en toda el área impermeabilizada del PAD, genera un incremento de los inventarios de soluciones en el circuito, por ello es necesario retirar un volumen de estas soluciones para mantener el balance de aguas. El volumen excedente se deriva a una poza de mayores eventos, diseñada para acumular los excedentes de lluvias con un periodo de retorno de hasta 100 años, en el caso de suceder una





44. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Regular 2014 se observó que los tanques de acondicionamiento de la planta de destrucción de cianuro no cuentan con sus respectivos sistemas mecánicos de agitación. Este hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 168 y 169 del Informe de Supervisión³³.

46. Por tanto, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no instaló los tanques agitadores en la planta de destrucción de cianuro de sodio, como medida de contingencia ante la presencia de fuertes precipitaciones.

contingencia extraordinaria que supere estos datos estadísticos y que las lluvias superen la capacidad de la poza de mayores eventos, se ha previsto la instalación de una Planta de Destrucción de Cianuro. En esta planta de destrucción de cianuro se tratarán los excedentes que luego de un monitoreo, serán derivados al medio ambiente, cumpliendo con alcanzar valores por debajo de los límites máximos permisibles de elementos tóxicos. La Planta de Destrucción de Cianuro, está diseñada para procesar 150 m3/h como máximo y estará equipada con los equipos mostrados en el Cuadro 3-24."

Cuadro 3-24 Equipos de la Planta de Destrucción de Cianuro

EQUIPO	CANTIDAD
Columnas de carbón activado instaladas en serie, para atrapar valores de metales preciosos. Cada columna es de 1,80 m de diámetro por 6,70; 5,50 y 4,25 m de altura. Cada columna contiene 1 000 kg de carbón activado.	3
Tanques agitadores de 3 m de diámetro por 4,20 m de altura	2
Sistema de adición de Peróxido de hidrógeno	1
Sistema de adición de Sulfato de Cobre	1

Fuente: ANABI S.A.C., 2010.

"3.7.2.2. PROCESAMIENTO DEL MINERAL

3.7.2.2.1. Lixiviación

(...)

Conducción y recepción de las soluciones en las pozas PLS e ILS

(...)

Si ocurriera una contingencia especial (una tormenta que supere la mayor ocurrida en los últimos 100 años), que origine una saturación de soluciones en las pozas por efecto de lluvias excesivas, se tendrá que operar la planta de destrucción de cianuro de sodio para llevar los valores por debajo de los límites permisibles y drenar estos excesos al medio ambiente".

(Énfasis agregado)

³² Página 15 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente

"Hallazgo N° 10

Se ha verificado que los tanques de acondicionamiento de la Planta de Destrucción de Cianuro de Sodio no cuentan con sus respectivos sistemas mecánicos de agitación, por lo que de presentarse la necesidad de su uso no cumplirían con el propósito para el cual fueron instalados."

(Énfasis agregado)

³³ Páginas 269 y 127 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

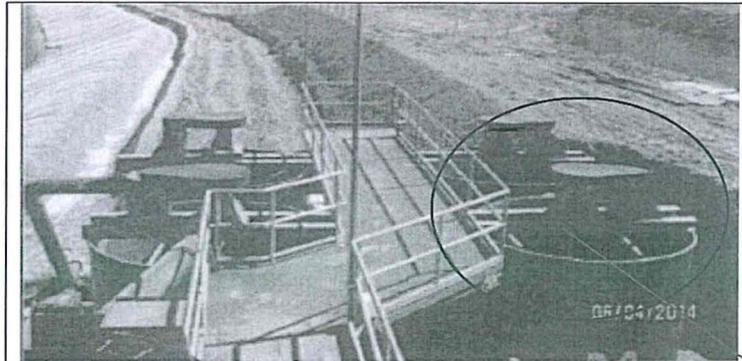




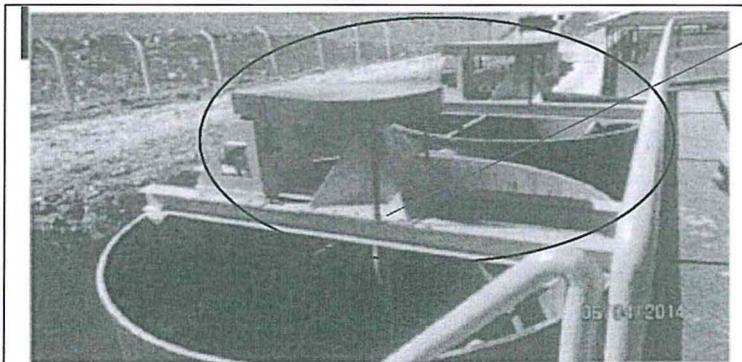
c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 47. Mediante fotografías de fecha 6 de abril del 2014³⁴, el administrado alegó haber subsanado el presente hecho imputado, toda vez que los sistemas mecánicos de agitación de los tanques de acondicionamiento de planta de destrucción de cianuro fueron instalados en el año 2014, conforme se muestra a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



Vista panorámica de la instalación de los agitadores en cada tanque



Vista de los agitadores con sus respectivas guardas de seguridad, motor, ejes y soportes.

Agitadores

Fuente: Escritos presentados por el administrado 30 de noviembre y 7 de diciembre del 2017

- 48. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado se advierte que con fecha 6 de abril del 2014 el titular minero subsanó la conducta materia de análisis, toda vez que implementó los sistemas mecánicos de agitación en los tanques de acondicionamiento de la planta de destrucción de cianuro de sodio; asimismo, se observa que los citados sistemas cuentan con motor, guardas de seguridad, soporte y ejes.

- 49. Dicho ello, debe reiterarse que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



³⁴ Folio 331, 351 y 352 del expediente.



50. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS implica el archivo del procedimiento sancionador; asimismo, indica que no se considera como subsanación voluntaria si esta se produjo por requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor.
51. En el presente caso, se advierte que, mediante las fotografías de fecha 6 de abril del 2014, el administrado acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación.
52. Posteriormente, con Carta N° 1476-2015-OEFA/DS³⁵ del 17 de julio del 2015 y notificada el 6 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
53. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente procedimiento, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al requerimiento de la Dirección de Supervisión y al inicio del PAS, y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no estableció un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para el efluente ubicado en la poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1

a) Obligación ambiental del administrado

55. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero

³⁵ Folio 407 del expediente.





metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**)³⁶, obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad³⁷.

56. Sobre el particular, el EIA Apumayo prevé las siguientes estaciones de monitoreo³⁸:

**Ubicación de las Estaciones de Monitoreo
de Calidad del Agua Superficiales y Efluentes**

ESTACIÓN DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN	FRECUENCIA	COORDINARIAS UTM	
			NORTE	ESTE
EF-APU-01	Lado Nor-Oeste Cantera Huamán Loma	TRIMESTRAL	8 346 677	615 857
EF-APU-02	Salida de Wetland 1		8 348 278	613 617
EF-APU-03	Salida de Wetland 2		8 345 143	617 233

57. Habiéndose definido la obligación ambiental exigible al administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

58. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión³⁹, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó una descarga no autorizada del efluente proveniente de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1 ubicada en las coordenadas E 616 831, N 8 345 016 hacia la quebrada Calicanto, sin tratamiento previo. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 70, 221 y 222 del Informe de Supervisión⁴⁰.

59. En este punto es preciso mencionar que de la georreferenciación de las coordenadas UTM WGS 84 8 345 016 N y 616 831 E, correspondiente al efluente de la poza de subdrenaje del botadero de desmontes N° 1, se observó que la descarga de aguas tenía como destino final la quebrada Auqueato y no la quebrada Calicanto como señala el Informe de Supervisión.

³⁶ **Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

³⁷ De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

³⁸ Anexo 4.4 del Informe N° 306-2014-OEFA/DS-MIN. Página 504. (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 10 del expediente).

³⁹ Páginas 17 y 18 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

"Hallazgo N° 11

Se ha constatado una descarga de efluente minero no autorizada hacia la Quebrada Calicanto, en la Poza de Subdrenaje del Botadero de Desmontes N° 1, ubicada en coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18L) N 8 345 016, E 616 831."

⁴⁰ Páginas 167 y 337 archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.





60. Dicho ello, de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el ITA y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no estableció un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para el efluente proveniente de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1.
- c) Análisis de los descargos
61. En los Escritos de descargos N° 1 y 2, en el Informe Oral y en los escritos de fechas 6 y 7 de diciembre del 2017, el administrado señaló que no existe descarga en el punto 374.1, ESP-1, toda vez que las aguas de contacto del depósito de desmonte son conducidas al sistema de tratamiento pasivo de aguas de mina "Wetland". Asimismo, el administrado indicó que el único punto de vertimiento aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) y por donde descargan las citadas aguas es el EF-APU-02.
62. Al respecto, se debe indicar que el EIA Apumayo establece que los efluentes industriales generados en los botaderos de desmontes serán tratados mediante dos (2) plantas de tratamiento de agua – *Wetlands*, ubicadas en el sector Apumayo y Huamanloma y descargados a través de los puntos de vertimiento EF-APU-02⁴¹ y EF-APU-03⁴². No obstante, durante la Supervisión Regular 2014 no se observó que las aguas de la poza de subdrenaje del botadero de desmontes N° 1 del sector Apumayo hayan pasado por el sistema de tratamiento pasivo *Wetland* y fuera descargado en el punto EF-APU-02; al contrario, se detectó que dichas aguas descargaban de la poza de subdrenaje a la quebrada Auqueato.
63. Por otro lado, y de la revisión de las fotografías⁴³ presentadas por el administrado para demostrar que las aguas de contacto pasan por el sistema *Wetland*, se advierte lo siguiente: (i) una poza de colección de efluentes para las aguas de contacto provenientes del depósito de desmontes N° 1, (ii) pozas y canales de derivación que forman parte del sistema de tratamiento pasivo *Wetland*, y (iii) el punto EF-APU-02 para el vertimiento de los efluentes tratados en el sistema *Wetland*.
64. Sin embargo, dichos medios probatorios no resultan idóneos para desvirtuar la presente imputación, toda vez que no permite acreditar que las aguas contenidas en la poza de subdrenaje del botadero de desmontes N° 1 sean derivadas al sistema de tratamiento pasivo *Wetland* y finalmente sean descargadas en el punto final de vertimiento; asimismo, no se advierte que la poza de subdrenaje haya sido integrada al sistema de tratamiento *Wetland*.
65. En efecto, a través de la comparación entre el plano del sistema *Wetland* contemplado en el EIA Apumayo y las fotografías presentadas por el administrado se puede concluir que el administrado sólo presenta fotos de la poza de colección que conecta con el sistema *Wetland*, mas no de la poza de subdrenaje:



⁴¹ Punto de control EF-APU-02 correspondiente al punto de vertimiento del efluente tratado procedente del botadero Apumayo.

⁴² Punto de control EF-APU-03 correspondiente al punto de vertimiento del efluente tratado procedente del botadero Huamanloma.

⁴³ Folios 323 y 324 del expediente.





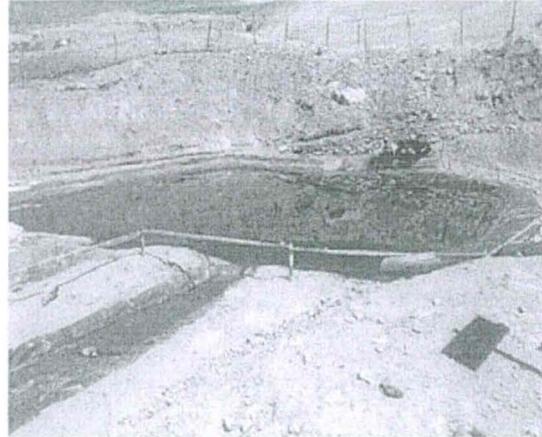
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1552-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EIA APUMAYO	Fotografías presentadas por el administrado el 30 de noviembre del 2017
<p>Poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1 del sector Apumayo</p>	
	<p>Poza de colección de las aguas de contacto del depósito de desmonte Apumayo</p> 
	<p>Poza de colección de las aguas de contacto del depósito de desmonte Apumayo, que deriva sus aguas al canal de caliza y se une al sistema de tratamiento pasivo – Wetland Apumayo.</p>
	 <p>Canal de caliza que conecta a la poza de colección de las aguas de contacto del depósito de desmonte Apumayo con el sistema de tratamiento pasivo – Wetland.</p>





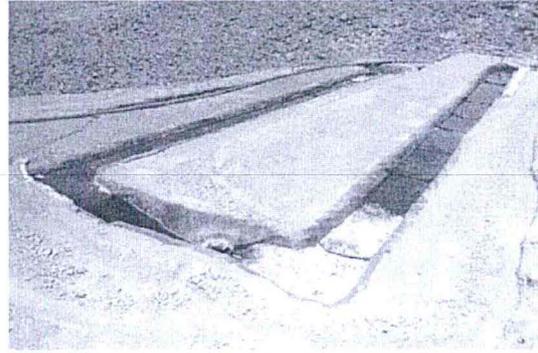
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1552-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Canal de caliza del sistema de tratamiento pasivo – Wetland Apumayo.



Poza de sedimentación (poza de fierro), la cual forma parte del sistema de tratamiento.



Poza de sedimentación (poza de aluminio) y humedal aerobio, previo a la descarga de aguas al ambiente.



Punto de descarga EF-APU-02, posterior al sistema de tratamiento pasivo – Wetland.





66. Por último, debe indicarse al administrado que si bien la ANA le otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes, entre otros, del botadero de desmonte Apumayo, estas aguas que se descarguen debían encontrarse debidamente tratadas para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la calidad del cuerpo receptor; sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2014 se detectó que las aguas de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1 era descargado hacia la quebrada Auqueato sin efectuarse el debido tratamiento. Sin perjuicio de ello, debe señalarse al administrado que la autorización otorgada por la ANA fue aprobada con fecha posterior a la Supervisión Regular 2014⁴⁴.
67. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no estableció un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para el efluente ubicado en la poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1, que descargaba hacia la quebrada Auqueato sin efectuarse el debido tratamiento.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero superó los límites máximos permisibles en los parámetros sólidos totales en suspensión y arsénico total en el efluente identificado como ESP-1**
- a) Obligación ambiental del administrado
69. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁵, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
70. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación,



Mediante Resolución Directoral N° 235-2015-ANA-DGCRH de fecha 21 de setiembre del 2015.

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





que finalmente fue modificado por un Plan Integral⁴⁶. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014⁴⁷.

71. En el presente caso, el administrado no presentó el Plan Integral; por lo que, a partir del 23 de abril del 2012 le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

72. De conformidad con lo señalado en el Informe Complementario, durante la Supervisión Regular 2014 personal de la Dirección de Supervisión colectó muestras en el punto de control 374,1, ESP-1, correspondiente al efluente proveniente de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1⁴⁸.

73. Los resultados de las muestras colectadas se encuentran en el Informe de Ensayo N° 31667L/14-MA⁴⁹, elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.⁵⁰, advirtiéndose del mismo que los valores de los parámetros sólidos totales en suspensión (STS) y arsénico total (As Total) son mayores a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

74. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no cumplió con los LMP vigentes para los efluentes minero-metalúrgicos.

c) Análisis de los descargos

75. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que en el año 2015 la ANA aprobó el punto de vertimiento denominado EF-APU-02 para los efluentes procedentes del sistema de tratamiento de agua del botadero de desmontes Apumayo; agregó que de los resultados de los monitoreos se tiene un caudal cero en el mencionado punto.

76. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) El hecho materia de imputación está referido al exceso de los LMP en los parámetros STS y As Total en el efluente identificado en la Supervisión

⁴⁶ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

⁴⁷ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

⁴⁸ Página 16 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

"Hallazgo N° 12

*En el efluente identificado como ESP-1 proveniente de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1 hacia la quebrada calicanto, **se reportó un valor de 718,0 mg/L en Sólidos Totales Suspendedos y de 0.1521 mg/L en Arsénico Total**".*

(Énfasis agregado)

⁴⁹ Página 72 del archivo digital correspondiente al Informe Complementario, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁵⁰ El laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con Registro N° LE – 031.





Regular 2014 como 374,1, ESP-1, y no se está cuestionando respecto del punto de vertimiento EF-APU-02⁵¹.

- (ii) Las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad no lo eximen de su responsabilidad por el exceso de LMP detectado durante la Supervisión Regular 2014; sin perjuicio de ello, la información presentada por el administrado para corregir la conducta infractora será analizada en la sección de procedencia de medidas correctivas.

77. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargo N° 1, así como lo señalado en el Informe Oral y en los escritos de fecha 6 y 7 de diciembre del 2017 sobre este mismo aspecto.
78. Adicionalmente, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que los resultados del análisis de la calidad de efluente del sistema de tratamiento pasivo *Wetland* corresponden a una situación puntual causada por las fuertes lluvias suscitadas en el mes de marzo del 2014.
79. Respecto a lo señalado, se debe indicar que el administrado tenía conocimiento de la intensidad de las lluvias a ocurrir en la zona donde se encuentra ubicada la unidad minera Apumayo, toda vez que las precipitaciones fuertes son una condición que ha sido prevista en su instrumento de gestión ambiental⁵²; por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
80. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado superó los límites máximos permisibles en los parámetros STS y As total en el efluente identificado como 374,1, ESP-1, proveniente de poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



Folios 410 y 411 del expediente.

Folio 356 y 357 del expediente.

EIA Apumayo
"4.2.1.3 PISOS CLIMATICOS

(...) *En general las precipitaciones están por encima de los 500 mm anuales, 80% de las cuales precipitan en los cuatro meses veraniegos de diciembre a marzo. (...).*

El promedio mensual de la precipitación es alrededor de 50 mm, pero este promedio no es representativo, ya que como todos los climas de la sierra central y sur del país, la precipitación es claramente estacional, con algunos meses invernales cercanos a 0 mm (junio y julio), mientras que algunos meses de verano el promedio puede llegar incluso a estar por encima de 150 mm (febrero y marzo), en general los meses de verano duplican o triplican con facilidad el promedio mensual. De este modo los meses de verano se constituyen en los más lluviosos y los meses de invierno en los mínimos en tanto que los meses de otoño y primavera son transicionales entre una y otra estación y presentan esporádicas lluvias débiles.

(Subrayado agregado)





IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁴.
84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁵³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

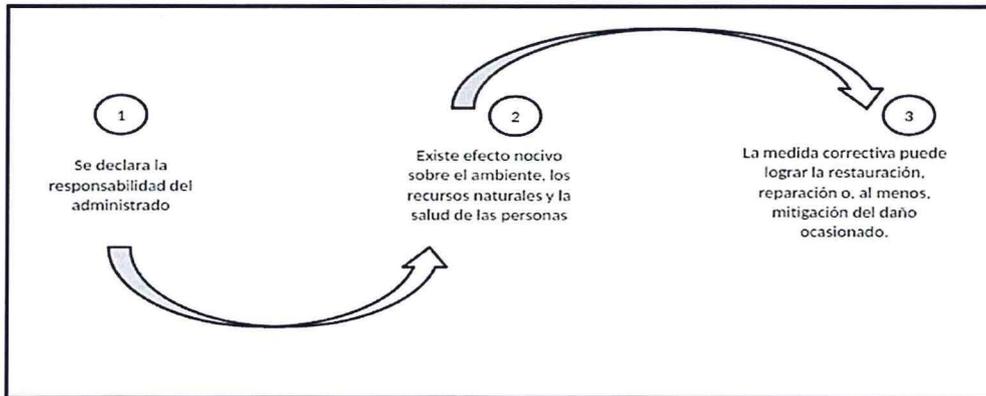




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



⁵⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

90. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 4 y 5, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

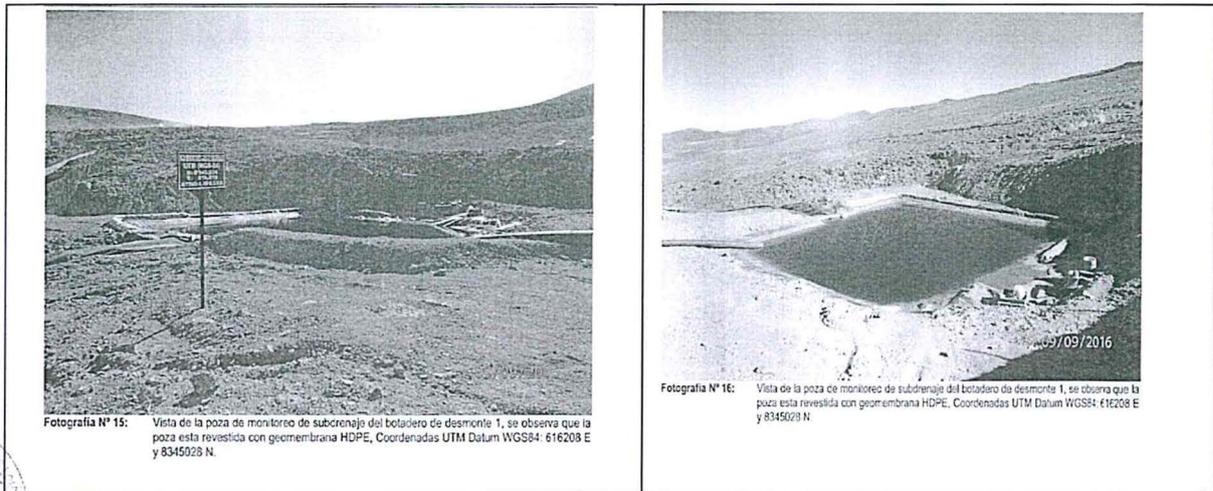
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



a) Hecho imputado N° 4:

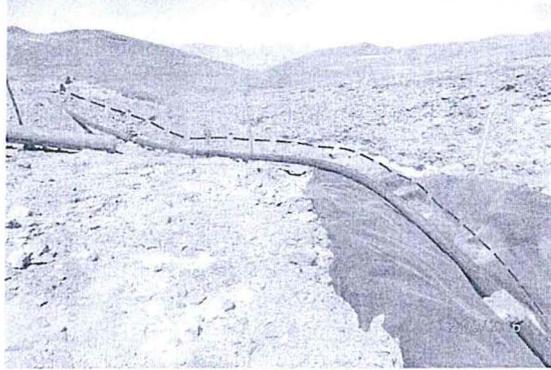
91. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado realizó una descarga de aguas sin tratamiento previo hacia la quebrada Auqueato proveniente de la poza de subdrenaje del botadero de desmontes N° 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8 345 016 N y 616 831 E, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
92. En los Escritos de descargos N° 1 y 2, en el Informe Oral y en los escritos de fechas 6 y 7 de diciembre del 2017, el administrado señaló que en el punto de control 374.1, ESP-1 no existe descarga, toda vez que el flujo de la poza de subdrenaje del botadero N° 1 es conducido por un tubo de polietileno al sistema de tratamiento pasivo de aguas de mina *Wetland* y descargado en el punto del control EF-APU-02.
93. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado y tal como se analizó anteriormente en la presente Resolución, no es posible evidenciar que las aguas contenidas en la poza de subdrenaje del botadero de desmontes N° 1 sean derivadas al sistema de tratamiento pasivo *Wetland* y finalmente sean descargadas en el punto de control EF-APU-02.
94. No obstante lo señalado, debe indicarse que en la supervisión regular llevada a cabo del 9 al 12 de setiembre del 2016⁶⁰, personal de la Dirección de Supervisión verificó que las aguas contenidas en la poza de subdrenaje del botadero de desmontes N° 1 discurren por un sistema de conducción (canales) hasta el sistema de tratamiento pasivo *Wetland*, conforme se muestra a continuación:

Fotografías correspondientes a la supervisión regular del 9 al 12 de setiembre del 2016



⁶⁰ Folios 403 al 406 del Expediente.

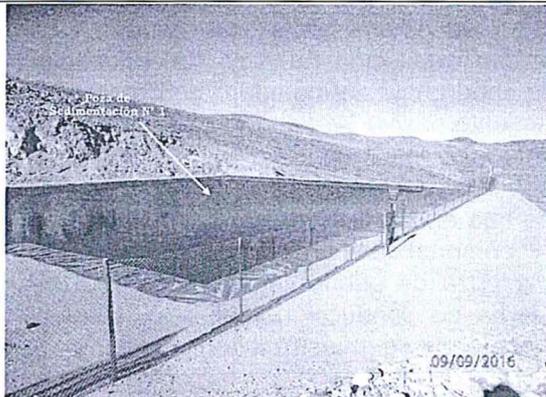




Fotografía N° 17: Vista de la tubería que deriva las aguas de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 hacia la poza de sedimentación N° 1.



Fotografía N° 18: Vista de la poza de sedimentación N° 1, se observa que la poza está revestida con geomembrana HDPE, recibe las aguas de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 (sector Apurmayo).



Fotografía N° 19: Vista de la poza de sedimentación N° 1, se observa que la poza está revestida con geomembrana HDPE, recibe las aguas de la poza de monitoreo de subdrenaje del botadero de desmonte 1 (sector Apurmayo).



Fotografía N° 20: Vista de la poza de sedimentación N° 2, se observa que la poza está revestida con geomembrana HDPE, recibe las aguas de la poza de sedimentación N° 1 para luego derivarlo al sistema Wetland (sector Apurmayo).



Fotografía N° 21: Vista de la poza de sedimentación N° 2, se observa que la poza está revestida con geomembrana HDPE, recibe las aguas de la poza de sedimentación N° 1 para luego derivarlo al sistema Wetland (sector Apurmayo).



Fotografía N° 22: Vista del sistema Wetland N° 1 (sector Apurmayo), se observa que cuenta con 1 poza dividida en 4 secciones, dicha poza se encuentra revestida con geomembrana HDPE.

Fuente: Informe de Supervisión N° 593-2017-OEFA/DS-MIN



95.

En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado cesó la descarga no autorizada de aguas proveniente de la poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1 hacia la quebrada Auqueato.

96.

Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



b) Hecho imputado N° 5:

97. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado superó los LMP de los parámetros STS y As total en el efluente identificado como 374,1, ESP-1, proveniente de poza de subdrenaje del botadero de desmonte N° 1.
98. Cabe indicar que la conducta materia de análisis se generó como consecuencia de la descarga sin tratamiento previo de las aguas provenientes de la poza de subdrenaje del botadero de desmontes N° 1 hacia la quebrada Auqueato, que corresponde al hecho imputado N° 4 y respecto de la cual no se ha ordenado una medida correctiva, toda vez que el administrado cesó la conducta.
99. En ese sentido, en tanto la descarga de agua de la poza de subdrenaje hacia la quebrada Auqueato ha cesado, ya no se producirán excesos de LMP en dicha zona.
100. Además, de la revisión del Informe de Supervisión, se tiene que no se ha tomado muestras en la quebrada Auqueato; por lo que, no se cuenta con evidencias de alteración en la calidad de sus aguas.
101. En ese sentido, dado que se ha producido el cese de los efectos de la presente conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Apumayo S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 4 y 5 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 220-2016-OEFA/DFSAI/SDI y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Apumayo S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de la supuestas infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 220-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1552-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1127-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **Apumayo S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Machuca Brea
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/cts